



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

<b>Fecha</b>	VIERNES, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	<b>Hora</b>	08:30AM
--------------	--	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	5	7	3
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo												

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandantes</b>	MARIA EUGENIA JARAMILLO QUINTERO	<b>Identificación</b>	CC: 42.751.122
	MARIA ELENA ARANGO CUERVO	<b>Identificación</b>	CC: 22.020.579
<b>Demandada</b>	AFP PROTECCION S.A.	<b>Identificación</b>	Nit. 800.138.188-1

#### Audiencia N° 48

Se deja constancia que las demandantes, la apoderada de la parte actora y los testigos se encuentran en el mismo recinto, y que se les ha pedido que tomen las acciones con el fin de evitar que esto contamine los interrogatorios y las declaraciones de los testigos.

#### 1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
			X
Se insta a las partes a lograr un acuerdo conciliatorio, sin embargo, la apoderada y representante legal de la demandada expresa que no tiene ánimo conciliatorio.			

#### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	X
Una vez revisado el escrito de contestación presentado por PROTECCIÓN S.A. (fls.77-92), no se evidencia que haya presentado excepciones previas o mixtas, que sea necesario resolver en esta etapa del proceso.			

#### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	X
Hay que sanear	
No hay medida de saneamiento que asumir	

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

**Problema Jurídico:** Determinar si MARIA EUGENIA JARAMILLO QUINTERO en calidad de cónyuge y/o MARIA ELENA ARANGO CUERVO en calidad de compañera permanente, reúnen, o no reúnen, los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que, se causó por el fallecimiento de GUILLERMO LEÓN GARCÍA TABORDA. Para lo anterior, se analizará si ambas, una o ninguna, cumplen con los requisitos para ser consideradas beneficiarias de la pensión que se causó tras el fallecimiento del señor GARCIA TABORDA; y si, por lo tanto, reúnen las calidad que la ley y la jurisprudencia exigen para este tipo de asuntos.

En caso tener derecho ambas o alguna a la indicada pensión, se revisará si existió o no convivencia; si la misma, fue simultanea o sucesiva; se establecerá si se pueden definir los extremos de cada convivencia que se alega; o si, en caso de haber sido simultánea, cuáles serían esos extremos; a efectos de determinar, si tienen derecho a reconocimiento de una pensión de sobreviviente plena o proporcional.

Por último, se analizará la procedencia o no de las excepciones formuladas por la demandada.

#### Hechos admitidos:

**Demandante:** en la demanda, se indicaron unos hechos que son objeto de confesión por ser adversos a la parte actora, como son que:

- el causante separó de hecho con la señora MARÍA EUGENIA JARAMILLO QUINTERO (hecho 4)
- Al momento de la muerte el causante vivía en la misma casa con la señora MARÍA EUGENIA JARAMILLO QUINTERO, no con la señora ARANGO CUERVO, debido a la enfermedad del causante (hecho 5)

**Demandado:** en la contestación a la demanda, PROTECCIÓN S.A. admitió como hecho objeto de confesión que:

- El causante estaba afiliado a la entidad (hecho 1)
- Las demandantes solicitaron, de manera separada, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y que PROTECCIÓN S.A. se los negó a ambas (hechos 6 y 7),
- La anterior admisión la reitera en los hechos 8 a 10.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

##### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

**Documentales:** Las allegadas con el escrito de la demanda (fls.16-61), los cuales no se enlistan con el fin de avanzar en el trámite de la audiencia, pero que fueron revisadas una a una, teniendo pertinencia.

**Testimonios:** MARIA EUGENIA ESTRADA DE URIBE con CC: 43.021.632, FRANCISCO JAVIER MORALES VÉLEZ con CC: 8.398.635, GLORIA EUGENIA CARDONA CANO con CC. 42.754.236 y JESÚS EMILIO VÁSQUEZ TRUJILLO con CC: 70.048.502.

##### PRUEBAS SOLICITADAS POR AFP PROTECCION S.A.

**Interrogatorio de parte:** a las demandantes, la cual se decreta por su conducencia

**Documentales:** las allegadas con la contestación de la demanda, que se encuentra de folios 93 a 131 del expediente físico y la investigación administrativa que se encuentra en el documento 03 del expediente digital, por su pertinencia.

## Audiencia N° 49

### 6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE
A las demandantes MARÍA EUGENIA JARAMILLO QUINTERO y MARÍA ELENA ARANGO CUERVO

TESTIMONIOS
MARÍA EUGENIA ESTRADA DE URIBE, JESÚS EMILIO VÁSQUEZ TRUJILLO, y GLORIA EUGENIA CARDONA CANO.

### 7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Las apoderadas de las demandantes y de la demandada, presentan alegatos finales.

### 8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

### 9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE
----------

#### Sentencia No. 21 de 2021

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor GUILLERMO LEÓN GARCÍA TABORDA, quien se identificaba con la CC: 70.411.974 dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, por haber cumplido con los requisitos expresados en el numeral 2 del artículo 46 de la ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 73 de la ley 100 de 1993, tal y como se expresó en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora MARÍA EUGENIA JARAMILLO QUINTERO, identificada con la C.C. 42.751.122, en calidad de cónyuge, y la señora MARÍA ELENA ARANGO CUERVO, identificada con la CC 22.020.579, en calidad de compañera permanente, acreditan ser beneficiarias del derecho a la pensión de sobreviviente que dejó causado GUILLERMO LEÓN GARCÍA TABORDA, quien se identificaba con la CC: 70.411.974; al acreditar cumplir con los requisitos expresados por el inciso 3 del literal b) del artículo 74 de la ley 100 de 1993, relativo a la demostración del cumplimiento de un tiempo de convivencia con el causante. En consecuencia, se tendrá como fecha de causación y disfrute del derecho pensional el 18 de julio de 2017, cuando falleció el causante; y el pago de la pensión será a cada una de las demandantes en proporción al tiempo convivido con el causante, tal como se expresa en la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. representada legalmente por quien haga sus veces, a reconocer y pagar, a las señoras MARÍA EUGENIA JARAMILLO QUINTERO, identificada con la C.C. 42.751.122, y a MARÍA ELENA ARANGO CUERVO, identificada con la CC 22.020.579, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, una mesada pensional equivalente a **\$811.740** para el año 2017, que debidamente actualizada para el año 2021 es de **\$909.508**, según lo fundamentado en esta decisión.

Mesada que será reconocida en un porcentaje del **65%** a MARÍA EUGENIA JARAMILLO QUINTERO y en un porcentaje del **35%** a favor de MARÍA ELENA ARANGO CUERVO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la decisión.

PROTECCIÓN S.A. podrá descontar del valor de la mesada pensional a las demandantes el descuento de artículo 143 de la ley 100 de 1993 para salud, además, deberá reconocer los incrementos legales.

En caso de fallecimiento de una de las beneficiarias operara el acrecimiento conforme a la ley, para la otra beneficiaria.

**CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar, a las señoras MARÍA EUGENIA JARAMILLO QUINTERO, identificada con la C.C. 42.751.122, y a MARÍA ELENA ARANGO CUERVO, identificada con la CC 22.020.579, un retroactivo pensional comprendido entre el 18/07/2017 y el 28/02/2021, en cuantía de **\$41´143.156** correspondiendo de dicho valor las siguientes sumas de dinero: para MARÍA EUGENIA JARAMILLO QUINTERO la suma de **\$26´554.685** y para MARÍA ELENA ARANGO CUERVO la suma de **\$14´588.471**, es decir, lo que a ellas les corresponde proporcionalmente por el tiempo de convivencia con el fallecido, según lo expresado anteriormente. Dicha suma deberá ser cancelada debidamente indexada por parte de PROTECCIÓN S.A. al momento que realice el pago de la prestación.

**QUINTO: DECLARAR** la IMPROSPERIDAD de los medios exceptivos propuestos por la señora apoderada de PROTECCIÓN S.A., de conformidad con las consideraciones expresadas en el devenir de esta sentencia.

**SEXTO: CONDENAR** en COSTAS a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a favor de las demandantes, en la misma proporción, es decir, son 2 SMLMV (**\$1´817.052**) suma total de la cual se deberá reconocer a la señora MARÍA EUGENIA JARAMILLO QUINTERO un **65% (\$1´181.084)** y a la señora MARÍA ELENA ARANGO CUERVO el otro un **35% (\$635.968)**.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada, se notifica en ESTRADOS.

#### APELACIÓN

La apoderada de la parte actora no presente recurso.

La apoderada de la demandada presenta recurso, como se puede escuchar en la grabación.

#### DECISIÓN

Se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la apoderada de la demandada y se remite el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para lo de su competencia.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

Radicado: 05-001-31-05-005-2019-00573-00  
Audiencias art 77 y 80 CPTSS  
Sentencia de primera instancia

*Carola Hen V.*

**CAROLINA HENAO VALDÉS**  
**SECRETARIA**

JCP